

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21192

Buenos Aires, 10 de septiembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CONDUCTOR QUE DESCIENDE DE SU VEHÍCULO PARA RECLAMAR POR UNA MANIOBRA Y ES ARROLLADO POR UN MICROÓMNIBUS DE UN SUPERMERCADO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL MICRO, DEL SUPERMERCADO Y DE LA EMPRESA QUE PRESTABA EL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- No paso por alto que las pruebas producidas demuestran que el Sr. C. intentó agredir al chofer del microómnibus y que dañó el rodado. Si bien esta actitud es absolutamente reprochable y así lo dejo asentado, no deja de ser cierto que no quiebra la incidencia causal del hecho generador del daño. Es que, amén de la agresiva situación configurada, el conductor de la cosa riesgosa debió arbitrar los medios tendientes a alejarse del lugar sin arrollar a la persona que se encontraba en la vía pública. En síntesis, considero que ha quedado acreditada la existencia de un contacto entre el microómnibus y el actor y que, en cambio, no se ha demostrado eximente alguna que permita fracturar el nexo de causalidad.

2- Establecido lo anterior, la responsabilidad de Transportes Edar S.A. es clara al haber ella misma reconocido que prestaba un servicio de transporte a la firma Coto y que celebró el contrato de seguro que ampara al rodado que intervino en el hecho.- Además, la excepcionante manifiesta que el ómnibus en cuestión se encontraba bajo la posesión del Sr. A. D. R., quien revestiría el carácter de empleador del Sr. S.. Sin embargo, no existen constancias que acrediten dicho extremo. Es que si bien Transportes Edar requirió la citación del Sr. Ramos, ante la inactividad procesal evidenciada, se la tuvo por desistida de la misma.

3- En este entendimiento, con los elementos incorporados tanto en estos actuados como en la causa penal, se encuentra acreditada la legitimación pasiva de Transportes Edar S.A., firma que tenía a su cargo el servicio que prestaba el microómnibus que intervino en el evento dañoso.

4- Por tratarse de un daño ocasionado por el riesgo de la cosa, al damnificado le bastaba con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues con la reunión de esos extremos se presume la responsabilidad de su dueño o guardián, quien, para eximirse o disminuir tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad-

5- Puedo tener por acreditado que las lesiones y secuelas sufridas guardan verosímil relación causal con la mecánica del hecho relatada por el actor, ratificada por testigos.

6- Debo señalar que era carga de los emplazados y la citada en garantía probar que el

hecho se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debían responder, a fin de exonerarse de responsabilidad. Estos extremos, entiendo, no se han acreditado en autos.

7- El art. 1113 del Código Civil no define al guardián, pero menciona que “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”. Servirse de la cosa es obtener un beneficio económico de ella, aprovecharla, mientras que tenerla bajo cuidado importa tener el control, la dirección de la cosa. Es guardián, entonces, quien, de manera autónoma, ejerce sobre ella un poder de control y gobierno, aunque pueda no llegar a servirse materialmente de la cosa .

FALLO: CNCiv., Sala A, 26/5/2020

AUTOS: C.R.A. C/ S.C.O.

PUBLICADO: El Dial, 10/8/20.

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada